



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18589-2023
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla: La indemnización por daños y perjuicios por despido incausado no puede equipararse a las remuneraciones dejadas de percibir por ese mismo hecho, conforme a lo establecido en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional.

Lima, trece de enero de dos mil veintiséis

VISTA la causa número dieciocho mil quinientos ochenta y nueve del dos mil veintitrés, **Del Santa**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. Materia del recurso

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Universidad Nacional del Santa**, mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil veintidós (folios ciento cincuenta y seis a ciento setenta del expediente judicial electrónico), dirigido contra la **sentencia de vista** del veintidós de junio de dos mil veintidós (folios ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y uno del expediente judicial electrónico), que **confirmó** la sentencia apelada del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (folios noventa y ocho a ciento nueve del expediente judicial electrónico), la cual declaró **fundada** la demanda; en los seguidos por la parte demandante [REDACTED], sobre indemnización por daños y perjuicios, y otros.

II. Causales del recurso

Por la resolución del trece de agosto de dos mil veinticuatro (folios treinta y dos a treinta y tres del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las causales siguientes:

- a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- b) Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil.**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18589-2023
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

En tal sentido, corresponde a este colegiado supremo emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

1.1. Pretensión demandada. El demandante solicitó el pago de indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual por despido incausado. Dicha pretensión comprende, en primer lugar, una indemnización por daño patrimonial, específicamente, por lucro cesante, que se puede valorizar tomando como referencia el monto de las remuneraciones y los beneficios sociales que dejó de percibir durante su despido incausado, tales como gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones, es decir, las ganancias y/o utilidades frustradas respecto al período comprendido entre el uno de febrero de dos mil siete al doce de febrero de dos mil dieciséis (remuneración mensual dejada de percibir, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones, asignación familiar, aportaciones al Sistema de Seguridad Social y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones). Asimismo, solicitó una indemnización por daño extrapatrimonial, consistente en daño moral, equivalente a la suma de S/ 5 000.00 (cinco mil con 00/100 soles), más intereses legales y costos, siendo el monto total peticionado de S/ 180 122.28 (ciento ochenta mil ciento veintidós con 28/100 soles).

1.2. Sentencia de primera instancia. Mediante la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (folios noventa y ocho a ciento nueve), el Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró fundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad contractual por despido incausado en forma de lucro cesante; en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con pagar al actor la suma total de S/ 50 000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles); e infundada la demanda sobre pago de indemnización por daño moral, más intereses legales, con costos del proceso.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18589-2023
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

1.3. Sentencia de segunda instancia. Por la sentencia de vista del veintidós de junio de dos mil veintidós (folios ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y uno), la Sala Laboral Transitoria de la mencionada corte superior de justicia confirmó la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad contractual por despido incausado en la forma de lucro cesante; en consecuencia, ordenó a la demandada que cumpla con pagar al actor la suma que se modificó en S/ 75 000.00 (setenta y cinco mil con 00/100 soles); e infundada la demanda sobre pago de indemnización por daño moral; asimismo, modificó el monto por concepto de costos procesales.

La sala superior, como sustento de su decisión, expresó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, corresponde establecer el monto, tomando como criterios para determinar el pago de la indemnización por lucro cesante por el no incremento del patrimonio del trabajador a causa del despido; las ganancias o ingresos que debió percibir de seguir laborando y no haberse producido el despido o decisión unilateral inválida de despedir por parte del empleador por el período comprendido desde el treinta y uno de enero de dos mil siete hasta el once de enero de dos mil dieciséis, aproximadamente ciento ocho meses dejados de laborar; y las remuneraciones dejadas de percibir, así como el aguinaldo, teniendo en cuenta que el actor, al momento de su despido, percibía la suma de S/ 780.00 (setecientos ochenta con 00/100 soles), de acuerdo a lo señalado por él mismo en la audiencia de vista.

Segundo. Declarado procedente el recurso por causales de naturaleza sustantiva y procesal, corresponde, en primer lugar, efectuar el análisis de la causal referida a la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, de ser amparada, en atención a su efecto nulificante, carecerá de objeto el pronunciamiento de esta sala casatoria respecto de la causal material.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18589-2023
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Tercero. Causal de infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

La recurrente expresó que la sentencia de vista contraviene el derecho a la debida motivación o adecuada motivación suficiente al confirmar la sentencia que declaró fundada la demanda.

Cuarto. El derecho al debido proceso

a) Definición del derecho al debido proceso

El debido proceso es el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo, con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico y, sobre todo, justa.

El derecho al debido proceso está consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual contiene el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el numeral 5 de la carta magna; establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional el siguiente:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

b) Contenido del derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18589-2023
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos feneidos
- ix) Derecho al plazo razonable

c) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral la observancia del debido proceso por parte de los jueces.

d) Análisis del elemento del derecho al debido proceso: Motivación de las resoluciones judiciales

La Constitución consagra como un principio y derecho de la función jurisdiccional a la motivación de las resoluciones judiciales, en los términos siguientes: «5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan».

La motivación de las decisiones judiciales, elemento continente del derecho fundamental a un debido proceso, reconocido como principio de la administración de justicia por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18589-2023
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

pronunciamiento, que ponga fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión. Ello supone pronunciarse sobre los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente las razones que los conducen a adoptar determinada posición jurídica, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto. Dicha motivación debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que, a su vez, devendría en una afectación al derecho al debido proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional expresa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.¹

Es necesario precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido que no todo ni cualquier error en que incurra una resolución judicial constituye de forma automática una violación del contenido constitucionalmente protegido a la motivación de las resoluciones judiciales²; por lo tanto, tampoco constituirá una violación al debido proceso.

¹ Sentencia del veintisiete de marzo de dos mil seis, Expediente N.º 01480-2006-AA/TC LIMA, fundamento jurídico 2.

² Sentencia del once de diciembre de dos mil seis, Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, LIMA, fundamento jurídico 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18589-2023
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional³, se tiene que solo habrán sido expedidas con vulneración al debido proceso las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente
- b) Falta de motivación interna del razonamiento
- c) Deficiencias de motivación externa
- d) Motivación insuficiente
- e) Motivación sustancialmente incongruente
- f) Motivaciones cualificadas

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional⁴ señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a) Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa)
- b) Insuficiencia de motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)
- c) Motivación constitucionalmente deficitaria

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N.º 04302-2012-PA/TC, considera:

5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y

³ Sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento jurídico 7.

⁴ Sentencia del uno de julio de dos mil dieciséis, Expediente N.º 01747-2013-PA/TC LIMA, fundamento jurídico 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18589-2023
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta [sic] no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

Finalmente, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada no porque responda a las argumentaciones de las partes o de terceros intervenientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la *litis*.

Quinto. Solución del caso concreto

Con respecto a la causal procesal, se advierte de autos que, en la sentencia de vista, se han analizado y expresado las consideraciones de hecho y de derecho que han llevado al colegiado superior a emitir un pronunciamiento de acuerdo a lo actuado y debatido en el proceso; siendo esto así, se concluye que el colegiado superior no ha incurrido en la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

Sexto. Causal de infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil

El citado dispositivo legal establece lo siguiente:

Valoración del resarcimiento

Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18589-2023
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

La recurrente sustentó la causal invocada y señaló que el monto del *quantum* del lucro cesante otorgado por la sala superior es desproporcionado, por cuanto no debe equipararse a lo que el actor dejó de ganar o percibir, como las remuneraciones y beneficios sociales que, en su condición de trabajador del régimen laboral público, le correspondían.

Séptimo. De la revisión de autos se aprecia que ha quedado determinado el daño causado al demandante por la parte demandada, al haber sido despedido de su centro de labores de forma indebida, conforme se estableció en la sentencia emitida el dieciocho de febrero de dos mil nueve por el Juzgado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, la cual fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la mencionada corte superior mediante la sentencia del cinco de enero de dos mil diez. Asimismo, el recurso de casación interpuesto por la ahora parte demandada fue declarado improcedente mediante la Casación N.º 2117-2010 del seis de mayo de dos mil once, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, seguida en el Expediente N.º 2007-0330.

Octavo. Siendo así, el demandante estuvo despedido desde el uno de febrero de dos mil siete hasta el doce de febrero de dos mil dieciséis, es decir, durante nueve años y doce días, sin percibir remuneraciones, por lo que, a efectos de determinar el monto de la indemnización por el concepto de lucro cesante, debe tenerse en cuenta la magnitud del daño ocasionado al actor, sus características particulares y personales, así como las consecuencias del evento dañoso; por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1332 del Código Civil, el cual señala que, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa, sin que ello constituya una decisión arbitraria e inmotivada, sino que deben utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer la situación anterior a la producción del daño producido.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18589-2023
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Noveno. El resarcimiento del daño por concepto de lucro cesante

Por el concepto de lucro cesante, se indemniza todo aquello que se ha dejado de ganar o percibir a causa del daño, y corresponde a quien invoca demostrarlo en forma fehaciente. En el presente caso, el demandante señala que el lucro cesante se encuentra conformado por las remuneraciones y los beneficios sociales dejados de percibir.

Décimo. De autos se observa que el colegiado superior confirmó la sentencia emitida en primera instancia, modificando el monto ordenado a pagar por lucro cesante en S/ 75 000.00 (setenta y cinco mil con 00/100 soles), tomando como referencia la remuneración del actor y los aguinaldos que debió percibir de no haber sido despedido.

Al respecto, se aprecia que, si bien la sala superior fijó el monto indemnizatorio tomando como referencia los conceptos antes descritos, no otorgó al actor las remuneraciones dejadas de percibir, conforme a lo establecido en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional: «La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas»; por tanto, al demostrarse que la parte demandada incurrió en una conducta antijurídica al haber despedido al actor de forma indebida, el monto equivalente a S/ 75 000.00 (setenta y cinco mil con 00/100 soles), fijado por la sala superior como lucro cesante del demandante, resulta adecuado. Por las razones mencionadas, la causal que se denuncia, deviene en **infundada**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 18589-2023
DEL SANTA
Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto:

DECISIÓN

1. **DECLARAR infundado** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Universidad Nacional del Santa**, mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil veintidós (folios ciento cincuenta y seis a ciento setenta del expediente judicial electrónico).
2. **NO CASAR** la **sentencia de vista** del veintidós de junio de dos mil veintidós (folios ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y uno del expediente judicial electrónico).
3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante [REDACTED]
[REDACTED] y a la parte demandada **Universidad Nacional del Santa** sobre **indemnización por daños y perjuicios, y otros**.

S. S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

RHC/KABP/FMM